

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	» 13
Por tres meses .....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del de 26 diciembre.)

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance y sentido de la disposición contenida en el artículo 11 de la ley de 27 de febrero de 1908, en cuanto prohíbe el reingreso en el Cuerpo de Seguridad de los individuos que dejaren de pertenecer al mismo:

Resultando que con ocasión de instancia promovida en solicitud de reingreso por un guardia de este Cuerpo que había sido declarado cesante por hallarse procesado, habiendo recaído sentencia absolutoria, fué oída la Junta de Policía, á que se refiere el artículo 6.º de la misma ley, en sesión celebrada el 16 del mes actual, inquiriendo en sentido favorable á la pretensión formulada:

Considerando que aquella regla general, aun dados los términos precisos en que está redactada, no es tan absoluta que no admita racionales limitaciones, ni es aceptable que pueda alcanzar á los que fueren privados de sus destinos por causas que, depuradas después en informaciones gubernativas ó por los Tribunales, declaren la autoridad ó el Tribunal competente, con pronunciamiento favorable para el acusado, que no existen delito ó falta algunos que castigar, con lo que la medida dictada por la Administración carece á su vez de fundamento, y, de prevalecer, injustamente envolvería un verdadero despojo para el dañado por ella:

Considerando, por lo mismo que la intención del legislador no pudo ser otra que la de sancionar con aquella penalidad ó privación de derechos actos ú omisiones reprobables en que pudieran haber incurrido aquéllos y que motivaren justamente su separación, pero nunca hacer irremediable el daño causado sin esas condiciones por medidas gubernativas, por su naturaleza provisionales, y sujetas siempre á la resolución definitiva de Tribunales ó de la autoridad competente, á cuyo fallo ha de estarse y someterse por todos en Derecho;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Policía, se ha servido declarar que, demostrada en información gubernativa reglamentaria ó declarada por los Tribunales la inculpabilidad de los individuos del Cuerpo de Seguridad que por el hecho de haber sido sometidos á

la acción de un expediente gubernativo ó de un proceso judicial fuesen declarados cesantes, quedan capacitados para reingresar en aquél, si lo solicitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 19 de noviembre de 1909.

P. D.,  
ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Fijada en el día último del año la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de llevar á cabo el Censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas que prepara en cumplimiento de la Real orden de 11 de enero de 1908, y repartidos ya por la misma Corporación los impresos oportunos á los Alcaldes Presidentes de los Municipios que exceden de 10.000 habitantes, únicos á que este Censo se refiere;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias comuniquen á los Alcaldes de los Municipios que en cada uno de ellos cuentan más de 10.000 habitantes de población, la obligación en que están de cumplimentar este importante servicio con estricta observancia de los plazos y condiciones que les han sido ya comunicados directamente por el Instituto.

2.º Que asimismo los señores Gobernadores ordenen la inmediata publicación de la presente Real orden en los Boletines provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1909.

P. D.,

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

### INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR CIRCULAR

Dabiendo ser enviados á este Centro por los Alcaldes, en los primeros días del mes de enero próximo, los datos de la mortalidad ocurrida por las enfermedades infecto-contagiosas en el respectivo término municipal durante el segundo semestre del año actual, y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 19 de julio último, se servirá V. S. interesar de los de esa provincia que no lo hubieran hecho con anterioridad, envíen al propio tiempo los mismos datos correspondientes al primer semestre, ó sea de enero á junio, con el fin de poder completar todos los correspondientes al presente año.

Para remitir los referidos datos deberán utilizarse los impresos que oportunamente fueron remitidos por esta Inspección á todos los Alcaldes, consignando el total sólo en una hoja por cada semestre, y sin dejar de dar parte negativo en los meses de enero y julio si no se hubieran registrado defunciones por las enfermedades que se expresan en los mencionados impresos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, *Manuel Martín Salazar*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO

para el cumplimiento y aplicación de los artículos de la ley de 14 de junio de 1909 comprendidos entre el 2.º y el 16, el 20 y el 27, y el 30, 31 y 32, todos inclusive, y en relación con el artículo 33.

(CONTINUACIÓN)

Art. 13. Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento ó la excusa de las obligaciones que marca el apartado primero, darán cuenta

de ellos á la Comisión Protectora de la Producción Nacional, creada por Real decreto de 23 de febrero de 1908, para el debido conocimiento de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que á cada cual afecte.

Art. 14. En caso de divergencia entre navieros y constructores sobre el cumplimiento ó excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán la divergencia á la Comisión citada en el mismo artículo, cuyo Comité ejecutivo, vistos los antecedentes y oídas las partes, deberá resolverla en el espacio de siete días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes á la divergencia entre ellos.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia á su derecho.

Art. 15. De los acuerdos del Comité ejecutivo podrán alzarse las partes interesadas ante el señor Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no exceda de diez días, á contar desde aquel en que pasó el asunto al referido Ministerio.

Art. 16. El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la ley, será fijado cada cuatro meses por el Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la cual oirá para ello previamente á la Comisión de Marina y á la Cámara de Comercio de España en Londres, ó á entidades análogas de otros países, y á los representantes de las Asociaciones de Navieros y Constructores navales nacionales.

Mientras que por el Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, no se fijen los precios de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, regirán los que estén consignados en la última tabla de valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir al expresado Comité ejecutivo la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio en Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra, ó de entidades análogas ó Consulados espa-

ñoles cuando se trate de otras naciones.

El Comité ejecutivo resolverá en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Art. 17. Cuando una entidad ó particular cualquiera trate de construir alguna embarcación ó artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento del citado Comité ejecutivo, que á su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el registro á que se refiere el artículo 20, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada.

El Comité deberá resolver antes de transcurridos quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 18. Para que los constructores de buques ó artefactos navales tengan derecho á ser oídos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, será preciso que dichos constructores y sus astilleros y talleres reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una personalidad, entidad ó sociedad española que posea en territorio nacional astillero ó taller para construir buques ó artefactos navales, y se dedique á dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el art. 1.º de Reglamento de 23 de febrero de 1908, para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907;

2.ª Que las construcciones se realicen bajo la inmediata dirección de un Ingeniero, que podrá ser español ó extranjero, durante los cinco primeros años, siempre que los extranjeros reúnan las condiciones exigidas por las leyes para poder ejercer su profesión en España. Pasados esos cinco años deberá ser Ingeniero precisamente nacional;

3.ª Que el astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo;

4.ª Que la construcción de los buques se lleve á efecto bajo intervención del Lloyd Register del Bureau Veritas, British Corporation ó de otra entidad española ó extranjera, análoga y competente á juicio del Gobierno, de que el buque pueda llevar

clasificación que el naviero exige en el contrato;

5.º Que reúna el propietario del astillero ó taller todas las garantías económicas necesarias, á juicio de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, para llevar á efecto las construcciones que se le encomienden y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas que se hubieran pactado.

Art. 19. Los constructores que estimen encontrarse dentro de las condiciones exigidas por el artículo anterior, deberán participarlo al señor Ministro de Fomento, para que, previo reconocimiento de los astilleros ó talleres por el personal técnico que proceda, y con vista de los demás antecedentes que se juzgue necesarios, expida, cuando haya lugar, un certificado de suficiencia, sin el cual no podrá ser oído el constructor ante la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

En el referido certificado se hará constar la clase de construcciones ó reparaciones, para que quede habilitado el astillero ó taller que lo solicite.

Art. 20. El Ministro de Fomento dará á conocer públicamente, por medio de los periódicos oficiales, las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, y llevará un registro de todos los establecimientos á cuyo nombre se hayan expedido, con copia literal de las mismas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS NAVEGACIONES DE ALTURA Y GRAN CABOTAJE CON DERECHO Á PRIMAS

#### Apartado primero.

De las primas á la navegación de 0,40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas de navegación.

Art. 21. Son navegaciones de altura y gran cabotaje las comprendidas en las definiciones siguientes:

«Navegación de gran cabotaje», que verifiquen los buques nacionales entre algunos de los puertos españoles enunciados en la definición de cabotaje nacional y los extranjeros de Europa, los de Asia, África, situados en el Mediterráneo, y los de África en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco.

«Navegación de altura», la que verifiquen los buques nacionales entre los puertos españoles comprendidos en las definiciones de cabotaje nacional y gran cabotaje, y en los demás puertos no citados.

Art. 22. El carácter de las navegaciones de gran cabotaje y altura, definidas en el artículo anterior y hechas en tráfico directo internacional, subsistirá, aun cuando en el curso de un mismo viaje se hagan operaciones de cabotaje nacional.

Art. 23. Se entenderá por «tráfico directo internacional», el de todo buque nacional conductor de mercancías de procedencia directa, aunque haga escalas y operaciones mercantiles en otros puertos, siempre que al descargarlas en el puerto de su destino vayan acompañadas del conocimiento y certificado del Cónsul ó de la Aduana del puerto de embarque, justificativos de la procedencia directa.

Art. 24. Para los efectos de las primas, no se sumarán las cargas transportadas en cabotaje nacional con las de tráfico directo internacional, ni se contarán las millas recorridas que no hayan sido necesarias para efectuar este tráfico.

Art. 25. Los buques nacionales de vapor que reúnan las condiciones fijadas en el artículo siguiente de este Reglamento, y verifiquen tráfico directo internacional en navegaciones de altura y gran cabotaje, disfrutarán durante diez años, á contar desde el día 17 de septiembre de 1909, las primas de navegación siguientes: 0,40 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de altura, y 0,50 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegación de gran cabotaje.

Art. 26. Todos los buques que en su abanderamiento y matrícula definitivos ó provisionales, además de ajustarse á los requisitos generales de nuestras ordenanzas y reglamentos y á los preceptos del libro III del Código de Comercio, tengan acreditado ó acrediten oportunamente ser de la exclusiva propiedad de naviero ó armador nacional, y llenen los requisitos expresados en el apartado III de este capítulo II, tendrán opción á las primas fijadas en el artículo anterior.

Art. 27. Ningún buque podrá cobrar prima á la navegación por más de 20.000 millas anuales en la navegación de gran cabotaje y de 30.000 en la de altura.

No podrá cobrar por más de 25.000 millas anuales el buque que verifique durante el año, en distintos viajes, ambas navegaciones de gran cabotaje y altura.

El máximo tonelaje total correspondiente á los máximos parciales del millaje, será el de 350.000 toneladas de arqueo bruto, pero esta cifra podrá aumentarse siempre que el total de las primas liquidadas durante el año no exceda de 2.900.000 pesetas.

(Continuará.)

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

### EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones, devueltas por los Recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del corriente ejercicio, los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo cincuenta de la Instrucción de veintiséis de abril de mil novecientos quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo cuarenta y siete de la misma Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados á los Recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del artículo cincuenta y dos de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander veintinueve de diciembre de mil novecientos nueve.—  
El Tesorero, Nicolás Becerro.

# ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Ramales

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de noviembre último.

### Día 7 (ordinaria)

Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Desestimar y rechazar una proposición de don Antonio Cerviño pidiendo la rescisión de la cláusula 8.ª, apartado B del contrato para el servicio de alumbrado público, declarando no haber lugar á dicha rescisión.

Declarar rescindido el contrato celebrado con don Antonio Cerviño y aceptar la oferta para el mismo servicio hecha por los señores J. Cavada Agüero y Compañía, con la rebaja del 50 por 100 del precio que se venía pagando.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de consumos, quedando sobre la mesa para resolver sobre los aceites industriales.

Pagar una cuenta á don Nicolás Sota, y que en lo sucesivo se celebren las sesiones los domingos de cada semana, como actualmente, á las once de su mañana.

### Día 14 (ordinaria)

Se acuerda aprobar el acta de la anterior, pidiéndose explicaciones por el Concejal señor Alonso Terrán, que dieron lugar á que se ratificara el señor Ruiz Barquín en cuanto se consigna en dicha acta.

Se dió cuenta del cese del anterior Alcalde, señor Alonso, y toma de posesión del recientemente nombrado, don Nicasio Gómez.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes anterior y la distribución é inversión de fondos del mes actual.

Se acordó paguen derechos los aceites industriales.

Se nombró Veterinario municipal á don Saturnino Alonso.

Se nombró en Comisión á don Silverio Ruiz y don Nicasio Gómez para que otorguen el nuevo contrato de alumbrado público, y á don Bonifacio Alonso para que represente al Ayuntamiento en la Junta de partido.

### Día 21 (ordinaria)

Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Elegir primer Teniente de Al-

de á don Manuel Sáinz Trápaga y segundo á don Arsenio de la Campa.

Pagar una cuenta á don Ricardo Amézaga.

Designar para la subasta de consumos á don Bonifacio Alonso y don Silverio Ruiz.

Requerir al señor Fernández Cavada para que pida licencia y pague el arbitrio sobre una edificación que está realizando.

Que por don Demetrio Marure se proceda al arreglo y saneamiento del pozo negro del colegio de segunda enseñanza de Gibaja.

### Día 28 (ordinaria)

Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe de la Comisión de Obras la instancia del señor Fernández Cavada sobre petición de licencia de construcción.

Quedar enterado de la reunión de Alcaldes de barrio relativa á arreglo de caminos vecinales.

Proceder á la reparación del reloj de la torre de la Casa Consistorial.

Requerir á los deudores de fondos municipales de inmediato ingreso.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, una vez aprobado por este Ayuntamiento, según dispone el art. 109 de la ley Municipal, se forma el presente extracto, que autoriza el señor Alcalde con su visto bueno, en Ramales á 11 de diciembre de 1909.—V.º B.º: El Alcalde, Nicasio Gómez.—Eugenio Ortiz y Dou.

## Ayuntamiento de Pesaguero

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, de acuerdo con la Junta local de Instrucción pública, tiene acordado solicitar la reforma de escuelas del distrito, suprimiendo algunas de ellas y creando Centros escolares, se hace público por el presente anuncio para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Pesaguero y diciembre 20 de 1909.—El Alcalde, Pedro García Sánchez.

## Ayuntamiento de Comillas

Habiendo quedado sin efecto la subasta de las carnes vacuna, lanar y cabrío, verificada el día 15 de noviembre último, por incum-

plimiento de la condición 9.ª del pliego de condiciones;

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 23 del actual, acordó señalar nueva subasta, que tendrá lugar el día 31 del actual y hora de las nueve y media de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que se señalan en el expediente, que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Comillas á 23 de diciembre de 1909.—El Alcalde, H. Pomar.

## Ayuntamiento de Arenas

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos del mismo para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Arenas 23 de diciembre de 1909.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

# GUARDIA CIVIL

## Comandancia de Santander

Don Angel Sáinz Ezquerro Rozas primer Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Santander é instructor del expediente que se tramita para el arrendamiento de una casa-cuartel para el puesto de Arnuero.

Por el presente anuncio hago saber: Que necesitándose contratar una en el citado pueblo de Arnuero, que reúna condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen arrendar las suyas que reúnan las citadas condiciones presentarán por escrito sus proposiciones en papel del timbre de la clase 11.ª, antes de las doce del día 25 de enero de 1910, en el cuartel de la Guardia civil de Valdecilla, á cuya hora se abrirán los pliegos, adjudicándose la subasta á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo se hallará de manifiesto en la casa-cuartel de la Guardia civil de Valdecilla, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

Valdecilla 19 de diciembre de 1909.—Angel Sáinz Rozas.

# Sección de Estadística de la provincia de Santander

AÑO 1909

MES DE AGOSTO

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACIÓN						
		CAMARGO Población de hecho, 4.923 hab. <sup>s</sup>	CASTRO URDIALES Población de hecho, 14.191 hab. <sup>s</sup>	LAREDO Población de hecho, 5.097 hab. <sup>s</sup>	PIÉLAGOS Población de hecho, 5.698 hab. <sup>s</sup>	SANTANDER Población de hecho, 54.694 hab. <sup>s</sup>	TORRELAVEGA Población de hecho, 7.777 hab. <sup>s</sup>	VALDERREDIBLE Población de hecho, 7.442 hab. <sup>s</sup>
<i>Fiebre tifoidea</i> . . . . .	Menores de 15 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Tifus exantemático</i> . . . . .	Menores de 15 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Viruela</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	1	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Sarampión</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	2	»
<i>Escarlatina</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	2	»	»
<i>Coqueluche</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Difteria y Crup</i> . . . . .	Hasta 7 años . . . . .	»	»	1	»	»	»	»
	De 8 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Gripe</i> . . . . .	Hasta 19 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 40 y más años . . . . .	»	»	»	»	2	»	»
<i>Septicemia puerperal</i> . . . . .	Hasta 19 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años . . . . .	»	»	»	»	1	»	»
<i>Neumonía</i> . . . . .	De 40 y más años . . . . .	»	»	2	»	8	»	»
	Hasta 19 años . . . . .	»	»	»	»	10	»	»
	De 20 á 39 años . . . . .	»	»	»	»	1	1	1
<i>Tuberculosis</i> . . . . .	De 40 y más años . . . . .	2	»	2	1	2	»	»
	Hasta 7 años . . . . .	»	»	»	1	1	»	»
<i>Meningitis</i> . . . . .	De 8 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»

Santander 11 de octubre de 1909.

El Jefe de Estadística,  
Bernardo Hidalgo.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos, según el Censo de 1900.

# Sección de Estadística de la provincia de Santander

AÑO 1909

MES DE SEPTIEMBRE

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado

ENFERMEDADES	EDAD DE LOS FALLECIDOS	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACIÓN						
		CAMARGO Población de hecho, 4.923 hab. <sup>s</sup>	CASTRO URDIALES Población de hecho, 14.191 hab. <sup>s</sup>	LAREDO Población de hecho, 5.097 hab. <sup>s</sup>	PIÉLAGOS Población de hecho, 5.698 hab. <sup>s</sup>	SANTANDER Población de hecho, 54.694 hab. <sup>s</sup>	TORRELAVEGA Población de hecho, 7.777 hab. <sup>s</sup>	VALDERREDIBLE Población de hecho, 7.442 hab. <sup>s</sup>
<i>Fiebre tifoidea</i> . . . . .	Menores de 15 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años . . . . .	»	»	»	»	1	»	»
	De 60 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Tifus exantemático</i> . . . . .	Menores de 15 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Viruela</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Sarampión</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	1	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Escarlatina</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Coqueluche</i> . . . . .	Hasta 4 años . . . . .	»	»	»	»	2	»	»
	De 5 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Difteria y Crup</i> . . . . .	Hasta 7 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 8 y más años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
<i>Gripe</i> . . . . .	Hasta 19 años . . . . .	1	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	1
	De 40 y más años . . . . .	»	»	»	»	1	»	»
<i>Septicemia puerperal</i> . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Neumonía</i> . . . . .	Hasta 19 años . . . . .	»	»	»	»	»	»	»
	De 20 á 39 años . . . . .	»	»	»	»	2	»	»
	De 40 y más años . . . . .	»	1	»	»	1	»	»
<i>Tuberculosis</i> . . . . .	Hasta 19 años . . . . .	»	1	»	»	5	1	»
	De 20 á 39 años . . . . .	1	»	»	»	12	»	»
	De 40 y más años . . . . .	»	»	»	1	»	»	»
<i>Meningitis</i> . . . . .	Hasta 7 años . . . . .	»	»	1	»	13	»	»
	De 8 y más años . . . . .	»	»	»	»	1	»	»

Santander 19 de octubre de 1909.

El Jefe de Estadística,  
Bernardo Hidalgo.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos, según el Censo de 1900.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**DON VALENTÍN CHICO GINÉS**, segundo Teniente del regimiento de Infantería Andaluza, número cincuenta y dos, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al soldado en situación de reserva activa de este regimiento, Federico Campo Campo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Federico Campo Campo, hijo de Rafael y Jesusa, natural de Tresviso, aveindado en Tresviso, provincia de Santander, distrito de la sexta región; nació en veintisiete de julio de mil ochocientos setenta y nueve, de oficio jornalero, su estado soltero, cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de Santander, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Sur, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ordeno á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido individuo y lo remitan en calidad de preso á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á seis de diciembre de mil novecientos nueve.—*Valentín Chico*.—P. S. M., el Secretario, *Francisco Gallego*.

**DON BERNARDO RODRIGUEZ CADAVID**, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, número cincuenta y cuatro, y Juez instructor del expediente que en esta plaza se sigue contra el recluta Antonio Celestino Santos Marezo, por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado individuo, hijo de Ricardo y de Simona, natural de Comillas, Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, de veintidós años de edad, soltero y de oficio comerciante, y cuyas señas personales y particulares, así como su paradero actual, se ignoran, para

que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel de Alfonso XII, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo el apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las diligencias necesarias con objeto de lograr la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza en calidad de preso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencias previas de este día.

Dada en Coruña á quince de diciembre de mil novecientos nueve.—*Bernardo R. Cadavid*.

**DON ALEJANDRO CORTÁZAR ARRIOLA**, Capitán Ayudante del regimiento de Infantería Sicilia, número siete, Juez instructor de la causa que por el delito de desertión se instruye al soldado del mismo Domingo Queipo Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Domingo Queipo Alvarez, hijo de Antonio y de María, natural de Barbeitos, de veintiocho años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro quinientos noventa y ocho milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, producción buena, y señas particulares ninguna, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo (San Sebastián), con el fin de ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero, tanto á las autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego practiquen activas diligen-

cias para la busca y captura del mencionado soldado Domingo Queipo Alvarez, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á diez de diciembre de mil novecientos nueve.—*Alejandro Cortázar*.

**DON EUSEBIO MANTEOLA Y SUÁREZ**, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que en el sumario número cuarenta y ocho del año corriente, por robo de efectos, contra Ramón Fernández y otro, verificado en la noche del primero de noviembre último, le fueron ocupados, entre otras cosas, un mango de cuchillo y una cuchara de plata con las iniciales A. M., de cuyos objetos no acredita la preexistencia; llamando por tanto á los que se crean con derecho á ello, los cuales comparecerán ante la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Dado en San Vicente la Barquera á veintidós de diciembre de mil novecientos nueve.—*Eusebio Manteola*.—P. S. M., *Julián Argüeso*.

### EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Antonio Herrera Pacheco, fallecido en la ciudad de San Fernando el dos de abril del actual año, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que los que luego se dirán á fin de que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de dos meses. Reclaman la herencia del causante su hermana de doble vínculo doña María Manuela Herrera Pacheco y sus sobrinos carnales Clotilde, Candelaria, Emeterio y Cayetana García Herrera, vecinos de Santillana, en este partido judicial.

Dado en Torrelavega á diez y ocho de diciembre de mil novecientos nueve.—*José María de la Torre*.—El actuario, *Lic. Vicente Muñoz*.

LIC. DON VALENTÍN JALÍN Y GALLO, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la territorial de este distrito.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía á que la misma se refiere, se ha dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

*Encabezamiento de una sentencia.*—En la ciudad de Burgos, á diez y seis de noviembre de mil novecientos nueve; en los autos de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales, penden por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito, entre partes, de la una, como demandante, don Ricardo B. barro y Ocariz, industrial, vecino de Otañes, y por su no comparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal; de otro, como demandado y apelante don Juan Antonio Díez Ortola, cochero, vecino de Castro Urdiales, representado por el Procurador don Nicolás Pérez de León, bajo la Dirección del Licenciado don José Fournier, y don José Martínez y Martínez, herrero, vecino de Santullán, y don Antonio Garma Gil, propietario, vecino de Guriezo, en rebeldía, sobre tercería de dominio á una casa embargada en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil á los últimos á instancia del segundo.

*Fallo de la misma.*—Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada, que en estos autos dictó el Juez de primera instancia de Castro Urdiales con fecha quince de mayo del corriente año, debemos declarar y declaramos no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por don Ricardo Babarro Ocariz, alzándose, en su consecuencia, la suspensión del procedimiento de apremio respecto á la casa á que la demanda se refiere, y sin hacer expresa condenación de las costas en ambas instancias. Por la rebeldía de los demandados don José Martínez y Martínez y don Antonio Garma Gil, publíquese esta sentencia en lo necesario, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, si no se pidiere en término de tercero día notificación personal, según disponen los artículos setecientos sesenta y nueve y setecientos setenta, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con la correspondiente certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Serrano.—Rafael Molina.—Ramón Polanco.—José Larrumbide.—Juan Hidalgo. Y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, expido la presente en Burgos á veintidós de noviembre de mil novecientos nueve.—El Secretario Auxiliar, Marcos R. de Temiño.

#### Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Concepción N., ausente en ignorado paradero, por haber lesionado á Carolina Romero, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, á siete de octubre de mil novecientos nueve, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este y los señores Jueces adjuntos don José Sáinz Trápaga y don José María Gutiérrez Calderón han visto este juicio verbal de faltas, seguido á instancia del señor Fiscal en representación de la acción pública, contra Concepción N., pupila, ausente en ignorado paradero, por haber maltratado el día veinticuatro de julio último á Carolina Romero Otero, soltera, mayor de edad, causándole lesiones de las que necesitó asistencia facultativa.

*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos á la denunciada Concepción N. á que dentro del término legal sufra la pena de quince días de arresto y pague las costas de este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto. F. G. Briz.—José Sáinz Trápaga.—José María Gutiérrez Calderón.

La sentencia á que se refiere esta cédula fué publicada el mismo día.

Y para llevar á cabo la notificación de la denunciada Concepción N., expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Santander á diez y seis de noviembre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Castor V. Pacheco.

#### Cédula de citación

El señor don Eugenio Huidobro Martínez, Juez municipal de Arredondo y su término, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas que en este Juzgado municipal se sigue por hurto de dos gallinas, ha acordado que, por ignorarse el paradero de la culpable Clara Berrioz, mayor de edad, natural de Gijón, sin oficio y ambulante; de José García González, de cuarenta y cinco años, casado, calderero y paraguero ambulante, natural de Quindán (Lugo), como así también á María Cheni Portolant, de treinta y cuatro años de edad, casada, y á Vicente Castillo Copiá, de veintisiete años, soltero, quincallero, natural de Bayona (Francia), éstos tres últimos como testigos, sean citados por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el día veintinueve de enero próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante este Tribunal municipal con el fin de llevar á efecto la celebración de mencionado juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente, que firmo, en Arredondo á nueve de diciembre de mil novecientos nueve.—El Secretario interino, Francisco López.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Anuncio

Habiéndose extraviado un resguardo de la Sucursal del Banco de España en esta población, número 33.585, de fecha 19 de junio de 1908, por valor de 32.500 pesetas en títulos de la deuda interior, á nombre de don Pedro Vidal López, se anuncia al público por el alguna persona hubiera encontrado dicho resguardo se sirva entregarle en casa de los señores don Juan y don Luis Aldazoro y Compañía, en donde, además de agradecerle, gratificarán.

Se advierte que se ha dado el oportuno aviso á la Sucursal del Banco de España.

Tipografía de «El Cantábrico»

Compañía, 3

SANTANDER